

estarse al porcentaje del 30% fijado en la sentencia del Juzgado de lo Social que tomó en cuenta, al efecto de tal determinación, "la existencia de cierta negligencia en la actuación del trabajador", estableciendo la Sala 3.^a del TS que "la deuda de seguridad de la empresa con sus trabajadores no se agota con darles los medios normales de protección sino que viene además obligada a la adecuada vigilancia del cumplimiento de sus instrucciones que deben tender no sólo, a la finalidad de proteger a los trabajadores del riesgo genérico que crea o exige el servicio encomendado, sino además de la prevención de las ordinarias imprudencias profesionales" pues "como contrapartida a la facultad organizadora de la empresa por su titular, sobre éste recae la escrupulosa observancia de las medidas preventivas en la seguridad del trabajador, no siendo enervada tal obligación por la posible imprudencia del trabajador." (SSTSS de 22 de octubre de 1982 y 23 de febrero de 1994).

CUARTO.- Aplicación al caso de la doctrina expuesta.-Siguiendo la anterior doctrina, en el caso examinado ha podido constatarse que el empresario y encargado de la seguridad en el trabajo, no se hallaban presentes en el momento del accidente, sin que se halla acreditado que fuera por atender una incidencia de seguridad ni en un descanso que le correspondiese. Ello conlleva que no se observó la escrupulosa observancia de las medidas preventivas en la seguridad del trabajador, no siendo enervada tal obligación por la posible imprudencia del trabajador, sin que en ningún momento se den elementos para apreciar una imprudencia temeraria del trabajador accidentado, que produciría la enervación de la responsabilidad del empresario, que si hubiera estado presente como encargado de seguridad que manifestó ser, hubiera sin dudad prevenido la falta de utilización de los medios de enganche, que a la postre produce el accidente.

Por lo expuesto, debe desestimarse la demanda que da origen a estas actuaciones.

Vistos los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

F A L L O

Debo desestimar y desestimo la demanda que da origen a estas actuaciones, absolviendo a los demandados de todas las pretensiones contenidas en la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social, siendo necesario que al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo acreditativo del depósito de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo"

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a HEREDEROS DE ABDELKADER ISBAI, en ignorado paradero, expedído la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.